

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3002.384

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario
DIS 02 205 2016

Auto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
No. Proceso:	DIS 02 205 2016
Investigado:	[REDACTED]
Quejoso:	Informe de servidor público
Fecha queja:	24/08/2016
Fecha hechos:	21/08/2016
Objeto:	Posible positivo a pruebas de consumo de sustancias psicoactivas (alcohol) estando en servicio en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro

Bogotá D.C., 107 ENE 2020

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002 Y EL NUMERAL 9º DEL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 01357 DEL 2017, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS 02 205 2016 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la actuación disciplinaria de la referencia adelantada contra el servidor público [REDACTED] en su condición de técnico aeronáutico III grado 17 – operador de Estación Aeronáutica, para la época de los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del señor [REDACTED] identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de técnico aeronáutico III grado 17 – operador de Estación Aeronáutica, ubicado en el Grupo de Servicios AIS/COM/MET de la Dirección Aeronáutica Regional Antioquia, quien ha estado vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 18 de abril de 1983 a la fecha, de acuerdo con la constancia laboral expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección del Talento Humano de la entidad, visible a folio 69 del expediente.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

3. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de correo electrónico del 25 de agosto de 2016¹ la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas dio traslado a este despacho del oficio 52012112016022730 del 23 de agosto de 2016² mediante el cual ordenó la suspensión del certificado médico del operador de estación aeronáutica del aeropuerto de Rionegro [REDACTED], realizada con ocasión a las dudas sobre su aptitud psicofísica derivadas del evento presentado el 21 de agosto de 2016 cuando arrojó resultado positivo ante las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas.

Se decidió entonces, a través de auto del 08 de septiembre de 2016³, abrir investigación disciplinaria con ocasión a las posibles irregularidades suscitadas el 21 de agosto de 2016, auto que fue notificado al investigado conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002 el 12 de julio de 2017⁴.

Con auto del 12 de septiembre de 2017⁵ se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión que se notificó electrónicamente al investigado el día 28 de septiembre de 2017.

El 11 de mayo de 2018⁶ se formularon cargos en contra del investigado, los cuales le fueron notificados en la misma fecha mediante correo electrónico⁷.

El investigado no presentó escrito durante el término de descargos. Sin embargo, mediante decisión del 31 de julio de 2018⁸ se profirió auto de pruebas de descargos que le fue notificado al investigado a través de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2018⁹.

El 21 de octubre de 2019 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, providencia que fue notificada al investigado [REDACTED] mediante correo electrónico del mismo día¹⁰.

El investigado no presentó escrito durante el término de alegatos de conclusión.

¹ FI 1

² FI 2

³ Fls 37-39

⁴ FI 82

⁵ Fls 85-89

⁶ Fls 96-103

⁷ FI 104

⁸ Fls 105-107

⁹ FI 108

¹⁰ FI 148



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063) 07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

3.1. Auto de formulación de cargos al señor [REDACTED]

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes y recaudadas las pruebas ordenadas en la etapa de investigación disciplinaria el despacho profirió pliego de cargos, actuación realizada a través de providencia del día 11 de mayo de 2018¹¹, notificada en la misma fecha mediante correo electrónico.

3.1.1. Cargo único

“El señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de técnico aeronáutico III grado 17 del Grupo AIS/COM/MET de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, presuntamente asistió a su trabajo ubicado en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro Antioquia, el 21 de agosto de 2016, bajo los efectos del alcohol, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”

De las normas atribuidas como vulneradas en el cargo formulado y el concepto de su violación

El despacho señaló que el señor [REDACTED] podría estar llamado a responder disciplinariamente toda vez que, tras analizar su comportamiento desplegado, se concluyó que al parecer incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 48 artículo 48 de la Ley 734 del 2002, por cuanto el 21 de agosto de 2016, acudió a su puesto de trabajo en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, presuntamente en estado de embriaguez y por lo tanto arrojó resultado positivo a la prueba de alcohol que le fue practicada antes de ser retirado del servicio por ese día debido a esa causa.

De la configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria transitoriamente atribuida

El numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 dispone que *“cuando la conducta (asistir al trabajo en estado de embriaguez) no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada (en tres o más ocasiones), será calificada como grave”*. De modo que se determinó que la posible falta disciplinaria era GRAVE.

¹¹ Fls 96-103



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

Respecto de la modalidad en la culpabilidad atribuida inicialmente

Las pruebas allegadas al expediente permitieron concluir que la falta disciplinaria en la cual, posiblemente, incurrió [REDACTED], en su condición de técnico aeronáutico III grado 17 – operador de Estación Aeronáutica del Grupo de Servicios AIS/COM/MET de la Dirección Aeronáutica Regional Antioquia, fue cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA en tanto que el investigado actuó con desatención elemental.

4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Descargos

El investigado no se pronunció de forma alguna dentro del término de descargos pese a que la decisión de cargos le fue notificada por correo electrónico el 11 de mayo de 2018¹², conforme a la autorización brindada el 13 de julio de 2017¹³.

4.2. Alegatos de conclusión

El 21 de octubre de 2019¹⁴ se profirió auto que corrió traslado para alegar de conclusión, notificado al investigado por correo electrónico de la misma fecha¹⁵, sin embargo, no se recibió oficio al respecto dentro del término de traslado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 9º del artículo 35 de la Resolución 01537 del 2017, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

¹² FI 104

¹³ FI 82

¹⁴ FIs 146-147

¹⁵ FI 148



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra del señor [REDACTED], en su condición de técnico aeronáutico III grado 17 – operador de Estación Aeronáutica del Grupo de Servicios AIS/COM/MET de la Dirección Aeronáutica Regional Antioquia para la época de los hechos, esta autoridad es competente para decidir en el presente asuto.

5.2 Ausencia de Nulidades

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa el despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma al investigado e igualmente se le permitió el acceso al expediente estando a su disposición la Secretaria de este Grupo de acuerdo con el contenido del artículo 92 del Código Disciplinario Único; además de lo anterior se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

5.3 Del caso concreto

Conviene establecer en esta instancia procesal, de cara a las pruebas debidamente decretadas y acopiadas en la actuación, si se ha demostrado plenamente la ocurrencia de la conducta enrostrada a [REDACTED] y en caso positivo, examinar si la misma logra adecuarse dentro de las normas que fueron citadas como vulneradas.

Cabe entonces recordar que con el fin de asegurar que los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas actúen con disciplina, ética, moralidad y eficiencia, en tanto que las funciones que desempeñan son el medio de cumplimiento de los cometidos estatales señalados en la Constitución y las leyes, el Estado les exige el cumplimiento estricto de los deberes que les ha asignado y eventualmente sanciona a aquellos que se aparten del recto desempeño de la función que les corresponde, restableciendo así el orden interno de la administración pública.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

En tal sentido, la actuación disciplinaria tiene como objetivo establecer la responsabilidad de quienes han vulnerado con su conducta el estatuto disciplinario e imponer sanción por ello, de forma que resulta indudable la necesidad de que a través de su desarrollo se demuestre plenamente la existencia de la conducta disciplinable y su autoría, constituyéndose esto como un pilar previo a la exigencia de responsabilidad, en otras palabras, únicamente será posible resolver en materia disciplinaria si dentro del proceso se han recaudado las pruebas que conduzcan a la certeza, en primer lugar, de la existencia de la falta y, en segundo lugar, de la responsabilidad del investigado, tal y como lo prevé el artículo 142 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, en el proceso disciplinario la producción probatoria deberá atender, entre otras, a las disposiciones del artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002, reglas bajo las cuales se recaudó el acervo probatorio dentro de la presente actuación, el cual será valorado conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica con el fin de alcanzar el máximo grado de aproximación a la verdad de los hechos materia de investigación.

Al descender al caso sub examine se observa que el despacho reprochó al señor [REDACTED] que, el 21 de agosto de 2016, se presentara en su puesto de trabajo a laborar como operador de Estación Aeronáutica del Aeropuerto José María Córdova encontrándose en estado de embriaguez, el cual fue develado mediante las pruebas de consumo de alcohol que se le practicaron y que arrojaron resultados positivos¹⁶ en 145.4mg/100ml a las 22:56HL y 135.7mg/100ml a las 23:05HL.

En ese orden de ideas, válido resulta señalar que agotado el procedimiento disciplinario se encuentra demostrado que:

- El señor [REDACTED] quien para la época de los hechos se desempeñaba como técnico aeronáutico III grado 17 – operador de Estación Aeronáutica del que fue encargado mediante Resolución No. 05464 del 06 de noviembre de 2014¹⁷, el día 21 de agosto de 2016 se encontraba programado en turno para laborar en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro¹⁸, tal y como se evidencia en la lista de turnos RNG MDE de agosto de 2016.
- El señor [REDACTED] del Grupo de Aeronavegación Regional Antioquia manifestó¹⁹ al coordinador de su grupo y a la directora Regional Antioquia que:

¹⁶ FI 28

¹⁷ FI 61

¹⁸ FI 47

¹⁹ FI 10



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 0 0 6 3)

0 7 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

“cuando recibo turno de supervisor en la Sala de Vigilancia Radar Rionegro 21 de agosto a las 18:00HL percibo que el funcionario del Grupo AIS/COM/MET [REDACTED] que entrega la posición FDP y continúa en la dependencia Plan de Vuelo; al parecer se encuentra bajo el efecto del alcohol”.

Así las cosas, en compañía del señor [REDACTED], el señor [REDACTED] se presentó en la oficina de Sanidad Aeroportuaria, donde le fueron practicadas pruebas de consumo de alcohol por parte del supervisor de AIRPLAN y arrojó resultados positivos en 145.4mg/100ml a las 22:56 y 135.7mg/100ml a las 23:05²⁰ y consecuentemente fue retirado del turno, como se hizo saber en los correos electrónicos del 22 de agosto de 2016²¹.

De lo anterior también se realizaron anotaciones en el diario de señales donde además se dejó constancia de que se reconfiguraron las posiciones de trabajo del grupo una vez el investigado fue retirado, lo cual es corroborado por el señor [REDACTED], en declaración rendida el 24 de septiembre de 2018, quien señaló que el aquí implicado *fue relevado de su puesto de trabajo, y como puede constar en los diarios de señales, hubo que organizar los turnos de las oficinas esa noche, quedando dos compañeros en las oficinas ARO de Aeródromo y mi persona solo en la oficina FDP.* ²².

Cabe anotar que para la práctica de la prueba de alcohol del 21 de agosto de 2016 se utilizó el equipo Alcovisor Mercury serie 10204940²³, que debía calibrarse anualmente conforme el Plan de Mantenimiento de AIRPLAN y la norma de metrología ISO/IEC17025:2017, y fue calibrado el 19 de octubre de 2015²⁴; y se contó con la colaboración del señor [REDACTED] supervisor de AIRPLAN, quien se encontraba habilitado para operar el dispositivo tras haber sido capacitado para ello el 16 de febrero de 2016²⁵.

- En consecuencia, dadas las dudas sobre su aptitud psicofísica, el certificado médico que permitía al señor [REDACTED] desempeñar las atribuciones de su licencia OEA fue suspendido por la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas como se le comunicó mediante oficio 52012112016022730 del 23 de agosto de 2016²⁶; y, por decisión del Grupo AIS/COM/MET Regional Antioquia, se dispuso su retiro de la operación y asignó

²⁰ FI 28
²¹ Fls 7-8
²² FI 46, 116
²³ FI 28
²⁴ FI 131
²⁵ FI 132 reverso
²⁶ FI 2



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 0 0 6 3)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

para cumplir funciones administrativas de actualizar del inventario documental del grupo y verificar los datos aeronáuticos contenidos en la documentación integrada AIS²⁷.

- La suspensión del certificado médico del investigado duró vigente hasta el 24 de noviembre de 2016 como se comunicó mediante oficio 52012112016033914 de esa fecha²⁸.

Con relación a los hechos, se tiene que, si bien el investigado se abstuvo de pronunciarse tanto en etapa de descargos como de alegatos de conclusión, se manifestó mediante el oficio 2016023434 del 29 de agosto de 2016²⁹ a través del cual indicó que las pruebas de consumo de alcohol que le fueron practicadas fueron irregulares, en tanto que fue practicada por el supervisor de AIRPLAN [REDACTED] quien *“en ningún momento cumplió con todas las etapas de la toma de pruebas de alcohol y demás sustancias psicoactivas, no dio a conocer ni demostró su certificación aeroméica, tampoco cumplió con los protocolos para el caso del consentimiento informado para la toma de muestras, tampoco dio a conocer los certificados de calibración respectivos y vigentes del alcoholímetro y la capacitación demostrable para el manejo del instrumento, también me exigió que soplara más de una vez por eso dos pruebas con diferente resultado [...] está la duda de si una empresa ajena a la Aeronáutica Civil podía hacerme la prueba de alcoholemia”*.

Cabe anotar que estos mismos planteamientos fueron formulados por la asociación sindical SINTRAERONÁUTICO a la cual pertenece el señor [REDACTED] mediante oficio 2016069593 del 23 de agosto de 2016³⁰, correo electrónico del 23 de agosto de 2016³¹ y oficio del 22 de agosto de 2016³², donde se agregó que el funcionario [REDACTED] no notó en el investigado signos de embriaguez y que al investigado *“se le hicieron varias pruebas, donde las dos primeras no dieron resultado e hicieron otra prueba dando positivo, además se tuvo que utilizar dos boquillas”* (sic).

Respecto a estas alegaciones se tiene que:

- Conforme lo previsto en el literal H del artículo 7 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015 *“Por la cual se adopta el Programa único de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y sector aeronáutico en general”*, en los casos en que no hubiese supervisor de programa y se detectara un servidor público bajo síntomas de alicoramiento, el jefe inmediato debía remitirlo a Sanidad

²⁷ FI 12, 45

²⁸ FI 78, 118

²⁹ FIs 17-19

³⁰ FI 4

³¹ FI 6

³² FI 11



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

Aeroportuaria, es decir, según la norma el procedimiento de prueba de sustancias podría evacuarse en dicha dependencia del concesionario al tratarse de un *caso especial*.

b. Para el 21 de agosto de 2016 el señor [REDACTED] era "apto para prestar y realizar mediciones" con el Alcovisor Modelo Mercury, como se evidencia en la certificación expedida por Higielectronix el 16 de febrero de 2016, la cual obra a folio 144 del plenario.

c. Conforme las normas pertinentes, el equipo Alcovisor Modelo Mercury serie 10204940 con que se practicó la prueba se encontraba calibrado, como consta en la certificación del 20 de octubre de 2015 expedida por Higielectronix.

d. El señor [REDACTED] manifestó el 24 de septiembre de 2018³³ que durante los hechos observó al investigado "aparentemente en buenas condiciones", sin embargo, esta afirmación se ve contrarrestada, por un lado, con lo informado el día de los hechos por el señor [REDACTED] quien señaló "cuando recibo turno de supervisor en la Sala de Vigilancia Radar Rionegro 21 de agosto a las 18:00HL percibo que el funcionario del Grupo AIS/COM/MET [REDACTED] que entrega la posición FDP y continúa en la dependencia Plan de Vuelo; al parecer se encuentra bajo el efecto del alcohol"³⁴ y por otro lado, con los dos resultados positivos arrojados ante las pruebas a consumo de alcohol que le practicaron al señor [REDACTED]

e. Las pruebas demuestran que en efecto al señor [REDACTED] le fue solicitado que soplara dos veces porque se le tomaron dos pruebas, la primera a las 22:56HL dando resultado positivo en 145.4mg/100ml y la segunda a las 23:05HL dando igualmente resultado positivo en 135.7mg/100ml, lo cual tiene sentido si se tiene en cuenta lo dicho por el sindicato sobre que se utilizaron dos boquillas diferentes³⁵.

De esta forma, al acompasar el reproche disciplinario realizado, los hechos probados y los argumentos de defensa expuestos, no queda duda alguna respecto a que [REDACTED] el 21 de agosto de 2016 se presentó a laborar en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro como técnico aeronáutico del Grupo AIS/COM/MET, cuando se encontraba en estado de embriaguez, afirmaciones que se cimientan principalmente en dos medios de prueba admitidos por el Consejo de Estado³⁶ como idóneos para demostrarlo así, los cuales son: el

³³ FI 116

³⁴ FI 10

³⁵ FI 4

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 009 de 2019, 06 de junio de 2019, M.P William Hernández Gómez, Acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16)



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 0 0 6 3)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

informe presentado por el señor [REDACTED] afirmando que entre turnos observó que el investigado estaba bajo el efecto del alcohol, y los resultados positivos en 145.4mg/100ml y 135.7mg/100ml, a las pruebas de alcohol que le fueron practicadas, lo cual a la luz de lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, está calificado como segundo grado de embriaguez.

Ahora bien, ya que el señor [REDACTED] se encontraba en estado de embriaguez y así se presentó a trabajar el 21 de agosto de 2016, se tiene que su conducta encuadra en el tipo disciplinario establecido en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, de manera que está superado el requisito de tipicidad del que se precisa para la estructuración de la falta disciplinaria.

Sobre el segundo elemento para la estructuración de falta disciplinaria se tiene que las pruebas permiten establecer que la conducta desplegada por el señor [REDACTED] fue sustancialmente ilícita en tanto que, al haberse presentado a laborar en estado de embriaguez, generó perturbaciones a las funciones y propósito de la Entidad pues, en primer lugar, por su actuar se presentó la necesidad de retirarlo del turno y ello ocasionó que se debieran reconfigurar las posiciones del equipo de trabajo, que se vio privado de uno de sus miembros para prestar los *“servicios de información aeronáutica AIS, notificación de los servicios de tránsito aéreo ARO, operación del servicio fijo aeronáutico AFTN/ATN, procesamiento y presentación de datos de vuelo PDF/FDD, meteorología aeronáutica, como parte de los servicios de aeronavegación que presta la Entidad, para garantizar la prestación de los servicios”*³⁷; en segundo lugar, durante el tiempo en que el señor [REDACTED] alcanzó a prestar sus servicios el día 21 de agosto de 2016 se expuso injustificadamente a la Entidad a un riesgo derivado de las fallas en que pudiese incurrir el investigado al desempeñarse sin estar en óptimas condiciones, pues, bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-252 de 2003, las sustancias psicoactivas alcohol o drogas afectan las capacidades motoras, racionales y psíquicas de quien se encuentra bajo sus efectos por lo que perjudican el buen desempeño laboral; y, en tercer lugar, pese a la marcada importancia y necesidad de personal misional para el desarrollo de la operación, la Entidad, a través de la Dirección de Medicina de Aviación, se vio en la obligación de suspender el certificado médico del investigado y adelantar el correspondiente proceso para determinar si se encontraba en las condiciones psicofísicas que le permitieran ejercer las atribuciones de su licencia OEA, además el Grupo AIS/COM/MET no pudo programarlo en turnos operativos durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto y el 24 de noviembre de 2016 mientras la suspensión estuvo vigente.

³⁷ Fls 74-74, Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015 Manual de Funciones y Competencias Laborales – técnico aeronáutico III grado 17 operador de Estación Aeronáutica del Grupo AIS/COM/MET



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

Finalmente, con relación al último de los elementos que estructuran la falta disciplinaria, la culpabilidad, se tiene que el artículo 44 establece que serán acreedoras de sanción las faltas gravísimas dolosas, gravísimas realizadas con culpa gravísima, gravísimas realizadas con culpa grave, graves dolosas, graves realizadas con culpa grave, leves dolosas y leves realizadas con culpa grave, es decir, que no es posible atribuir culpa gravísima a una falta grave ya que esa categoría de culpa está reservada para las faltas gravísimas y, en ese orden de ideas, se hace necesario reevaluar la posición que se adoptó al momento de proferir cargos, donde se había señalado que el investigado actuó con culpa gravísima por desatención elemental, degradando esa calificación y en su lugar determinando que el investigado actuó con culpa grave, es decir, que actuó con inobservancia del cuidado necesario que cualquier otro funcionario hubiese impreso a su actuar para evitar incurrir en la falta disciplinaria que hoy se reprocha, al respecto es importante ver que:

- Para la época de los hechos el señor [REDACTED] había sido servidor público de la Entidad durante aproximadamente 33 años, de manera que durante ese tiempo estuvo en la obligación y posibilidad de conocer el deber de mantener espacios de trabajo libres de sustancias psicoactivas, máxime aquellos relacionados con la prestación de servicios directamente relacionados con la aeronavegación, y que lógicamente no debía presentarse a laborar en estado de embriaguez.
- Ya que la imputación consiste en que el investigado se presentó a laborar en estado de embriaguez, mas no que hubiese consumido el alcohol en su puesto de trabajo, se tiene que la ingesta de la sustancia fue previa a su turno laboral y por lo tanto tuvo la posibilidad de abstenerse de concurrir a su sitio de trabajo en ese estado, por ejemplo, solicitando un compensatorio o un permiso a su jefe inmediato, y en todo caso tuvo la posibilidad de señalar a su superior de su estado con el fin de evitar poner en riesgo la operación.

Así las cosas, desde el aspecto subjetivo, al implicado le asistía la obligación de desarrollar sus funciones en óptimas condiciones físicas y psíquicas, de tal suerte que, si bien no se encuentra demostrada en el plenario la voluntad del implicado de ingerir alcohol con el fin de afectar el servicio, sí resulta reprochable que, habiendo ingerido esta sustancia con anterioridad a la fecha de cumplimiento de su turno, estuviere dispuesto a cumplir su turno bajo los efectos del alcohol, lo cual dista del comportamiento que cualquier persona del común imprimiría a sus actuaciones, máxime si se encuentran relacionadas con la prestación del servicio aéreo.

Al respecto es oportuno señalar que la seguridad en materia de aviación no resulta un tema de poca monta, pues a nivel nacional e internacional cada uno de los actores y responsables de la operación aérea se ha preocupado por desarrollar un programa en el que se evidencia cero tolerancia al consumo de alcohol y drogas, pues estamos frente a una actividad que por



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

107 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

naturaleza entraña alto riesgo y cualquier accidente o incidente tiene la potencialidad de generar graves pérdidas de vidas humanas.

Son las consideraciones antepuestas las que hacen evidente que la conducta de la cual encuentra responsable al investigado está revestida de ilicitud sustancial y que fue cometida con culpa grave e incumplió el deber contenido en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Llegados así a esta situación en que se ha comprobado respecto de la conducta investigada que se cumplen con los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, no queda otro camino que declarar a [REDACTED] disciplinariamente responsable por el incumplimiento de su deber.

6. DE LA SANCIÓN A IMPONER

6.1. Razones de la sanción

Lo expuesto a lo largo del presente fallo, da cuenta de la responsabilidad del disciplinado frente al cargo imputado, en tal sentido, la ilicitud trasciende el umbral de lo sustancial en tanto que, se encuentra acreditado que [REDACTED] concurrió a laborar el 21 de agosto de 2016 en estado de embriaguez.

Ahora, con relación a la responsabilidad del señor [REDACTED], es importante tener presente que la administración pública actúa a través de sus agentes, que se denominan genéricamente servidores públicos, (artículo 123 de la C.P.), quienes están al servicio del Estado y de la comunidad mas no de sus propios intereses o de terceras personas, de manera que sus atribuciones se deben ejercer y ajustar a las formas previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos como lo demanda el inciso segundo de la disposición superior antes citada, particularmente, con apego absoluto al ejercicio de sus funciones como agentes del Estado.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la Constitución Política, los servidores públicos a diferencia de los particulares, en virtud de la relación especial de sujeción que los vincula con el Estado, se encuentran cobijados por una alta gama de deberes y prohibiciones de conducta, lo que se justifica en razón a que por esta vía la propia administración busca adecuar su comportamiento a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen la función pública, de ahí que se predique que las normas disciplinarias se configuran bajo el esquema de normas subjetivas de determinación de conducta.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063) 07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

Debe considerarse, además, que el servicio público connota un alto contenido ético, de tal manera, que se le demanda un mayor apego a la normatividad en cuanto constituye un modelo o referente social, es decir, se espera de él que ejerza la función pública con una especial vocación de servicio que proyecte los valores y principios inspiradores del Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad y la supremacía de las normas constitucionales y legales en el desarrollo de la función.

Así, en la sentencia C-948 de 2002 el alto tribunal constitucional colombiano precisó que:

“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.

Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado (...)

En mérito de lo expuesto, una vez agotado el análisis exigido por la norma para atribuir responsabilidad disciplinaria, este despacho encuentra razonable imponer sanción disciplinaria al investigado dentro de la presente actuación.

6.2. Quantum de la sanción

Se ha encontrado probado el cargo único formulado en contra de [REDACTED], el cual trata de una conducta que, siguiendo los criterios del artículo 48 del Código Disciplinario Único, fue calificada como **falta grave** y que, a la luz de las pruebas, se ha determinado que se realizó a título de **culpa grave**, de modo que en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 la sanción a imponer será la **suspensión en el ejercicio del cargo** que en términos del artículo 46 ídem *“no será inferior a un mes ni inferior a 12 meses”*.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 0 0 6 3)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

Así las cosas, para determinar el quantum de la sanción de suspensión a imponer se deben tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 47 del C.D.U, así:

- a) **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:** verificados los antecedentes fiscales y disciplinarios del investigado se tiene que no registra sanciones y por lo tanto esta causal no se tendrá en cuenta.
- b) **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función:** se presume que el señor [REDACTED] se ha desempeñado con diligencia y eficiencia a lo largo de su trayectoria en la Entidad, de modo que este criterio se tendrá en cuenta favorablemente.
- c) **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:** el ejercicio de defensa desarrollado por el sujeto procesal, intentó encubrir su comportamiento antijurídico pretendiendo infructuosamente señalar que los resultados positivos obedecieron a procedimientos indebidos en la toma de muestras, lo cual se puede considerar una atribución de responsabilidad infundada a un tercero. En tal sentido, se tiene que el señor [REDACTED] intentó justificar su conducta con presuntas fallas en el proceso de toma de muestras por parte del señor [REDACTED] cuya ocurrencia fue desvirtuada dentro del proceso, de modo que este criterio se tendrá en cuenta desfavorablemente.
- d) **La confesión de la falta antes de la formulación de cargos:** no hubo confesión por parte del investigado dentro de la presente actuación por lo que resulta improcedente aplicar este criterio.
- e) **Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado:** esta hipótesis no se presentó en el caso que nos ocupa de modo que no se tendrá en cuenta.
- f) **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso:** la falta que se enrostra al señor [REDACTED] no afectó ningún bien, de modo que es improcedente aplicar este criterio.
- g) **El grave daño social de la conducta:** esta hipótesis no se presentó en el caso que nos ocupa de modo que no se tendrá en cuenta.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 0 0 6 3)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

- h) **La afectación a derechos fundamentales:** esta hipótesis no se presentó en el caso que nos ocupa de modo que no se tendrá en cuenta.
- i) **El conocimiento de la ilicitud:** Es claro para el despacho que un servidor público de las características del señor [REDACTED] con 33 años de experiencia y que forma parte de una de las áreas misionales más importantes de la Entidad, conoce la importancia de no presentarse a laborar en estado de embriaguez y que esto era reprochable disciplinariamente, razón por la cual este criterio se tendrá en cuenta desfavorablemente.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 indica que la sanción de suspensión se impondrá para las faltas graves culposas y el artículo 46 de la misma obra expone que la sanción de suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses, de tal suerte que se encuentra proporcional el imponer al implicado [REDACTED] la sanción de suspensión del cargo por el término de tres (3) meses, debiendo aclarar que, en el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de comisión de la falta.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo formulado a [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien para la época de los hechos se desempeñaba como técnico aeronáutico III grado 17 – operador de Estación Aeronáutica del Grupo de Servicios AIS/COM/MET de la Dirección Aeronáutica Regional Antioquia, con ocasión a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a [REDACTED] la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses. En caso de que el disciplinado haya cesado sus funciones para el momento de ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y esto haga imposible la ejecución de la sanción, se procederá a convertir el término de esta, o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de comisión de la falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(#00063)

07 ENE 2020

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 02 205 2016

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a [REDACTED]³⁸, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, que deberá formularse de acuerdo a lo señalado en el artículo 111 ídem.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar el contenido del fallo al funcionario que deba ejecutarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, en igual sentido, se deberá diligenciar y remitir el Formulario de Registro de Sanciones e Inhabilidades al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación para los fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 ENE 2020

ORIGINAL FIRMADO

CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL

Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Dada en Bogotá D.C, a los

16/CAGG

³⁸ FI 82, autorización para notificaciones electrónicas a [REDACTED]@aerocivil.gov.co